



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-462**  
17/11/2020

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00189-00

**Solicitante:** Carlos Torres Saenz

**Despacho:** Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

**Clase de proceso:** Ejecutivo Mixto

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-003-2015-00-494-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 11 de noviembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR20-291 de 24 de septiembre de 2020, esta corporación advirtió que, dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 13001-31-03-003-2015-00-494-00, que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, no existían circunstancias constitutivas de mora actual que pudieran ser objeto de la vigilancia, dado que la resolución del incidente de nulidad promovido por el peticionario fue resuelto mediante auto de 13 de agosto de 2020, es decir, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación, al igual que por recaer los argumentos de la solicitud en puntos sustanciales que escapaban de la órbita de competencia de la seccional.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta corporación en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

*“Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de nulidad presentada por el peticionario dentro del proceso de marras.*

*En ese sentido se tiene, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto de 13 de agosto de 2020, publicado en estado del día 14 de la misma calenda, por medio del cual se desató negativamente el incidente de nulidad promovido por el aquí quejoso, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 14 de septiembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.*

*Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.*

*Aunado a lo anterior, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso ejecutivo de la referencia, con el ánimo de que la Juez tercera Civil del Circuito de Cartagena acceda a decretar la nulidad deprecada, así como que se cuestione el trámite impartido al proceso desde el momento en que se libró mandamiento de pago, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.*

*Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

*En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.*

*Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

*De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.*

*Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.*

*Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.”*

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional dispuso su archivo, ordenando la comunicación de todos los intervinientes en el mismo, diligencia surtida el día 14 de octubre de 2020.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Torres Saenz, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-291 de 24 de septiembre de 2020; manifestó su desacuerdo con la decisión, aduciendo primeramente se le indique cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no se le dio estricto cumplimiento por parte de la secretaría de la agencia judicial vigilada al requerimiento efectuado mediante auto CSJBOAVJ20-240 de 10 de septiembre de 2020, dado que en su sentir la resolución recurrida violó el debido proceso al indicar sutilmente lo expuesto por la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena y no lo depuesto por la secretaría.

Seguidamente hizo consistir su reparo en que se le indique cuales fueron los fundamentos normativos que marginaron su condición de parte dado que no fue enterado de las respuestas rendidas bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial a las cuales se hizo referencia en el acto administrativo acusado.

Igualmente, solicitó el quejoso se le explicaran las razones por las cuales presuntamente esta corporación no verificó la configuración la omisión en que incurrió la juez 3° Civil del Circuito de Cartagena al expedir el auto de 13 de agosto de 2020, por medio del cual ordenó prestar caución a la parte demandante por valor de \$27.381.764,99, omitiendo en decir del recurrente lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2018 mediante el cual esa Judicatura aprobó la liquidación por valor de \$547.635.299,95, situación que a la fecha de presentación del recurso no había sido desatada mediante el recurso de reposición parcial interpuesto.

Dijo el petente que con ocasión de la fijación de la caución solicitada y ordenada por el operador judicial, se desprenden una serie de anomalías e incumplimientos pasados que serán objeto de cuestionamiento en sede disciplinaria, lo que si bien no es del resorte de esta seccional, en su sentir debió la corporación correr traslado de ello a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, precisando que tales omisiones se encasillan en que la funcionaria judicial admitió la demanda y libró mandamiento de pago con una prueba documental que no era idónea para dar trámite a la demanda ejecutiva mixta impetrada, consistente en el contrato de hipoteca fechado 20 de mayo de 2015, pues para el quejoso lo correcto era que el despacho judicial solicitara la subsanación de la demanda y así prestar y administrar justicia de manera oportuna y eficaz, generando tal omisión un nulidad procesal por violación al debido proceso, por lo que solicitó el pronunciamiento expreso de esta sala sobre ese punto.

Arguyó que si bien la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar cuestiones de incumplimiento de términos actuales, no es menos cierto que con ocasión de la fijación de la causación ordenada por la funcionaria judicial, cobra especial relevancia el hecho de que se tenga la incertidumbre de quién funge como demandante dentro del proceso de marras debido a las presuntas omisiones pasadas cometidas por la titular del despacho judicial encartado teniendo en cuenta la póliza allegada por el apoderado de la parte demandante donde figura como tal la sociedad INVERSIONES CABAHER S.A.S, persona jurídica que no tiene tal calidad en el expediente de marras y que por omisiones pasadas del despacho, llevaron a que el proceso se encuentra en el limbo jurídico.

Recalcó que al tratarse de omisiones pasadas, esta seccional ya no tiene competencia para conocer de ellas por lo que solicitó reponer la resolución censurada y en consecuencia, correr traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que investigue dichas conductas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 3. El caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor Carlos Torres Sáenz, en calidad de apoderado sustituto<sup>1</sup> de la poseedora con interés legítimo dentro del proceso ejecutivo mixto con radicado 13001-31-03-003-2015-00-494-00, que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que distintas oportunidades había presentados solicitudes de control legalidad e incidente de nulidad, por lo que en su sentir existía mora por parte del despacho en resolver sobre ese punto.

En atención a ello, esta corporación verificó los presuntos hechos constitutivos de mora y absolvió los cuestionamientos planteados por el quejoso al contrastarlos con el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, de lo cual se pudo constatar que el despacho judicial había resuelto la solicitud objeto de la causa administrativa a través de auto de 13 de agosto de 2020, por lo que no se avizoraban circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo de vigilancia judicial, ordenando su archivo.

---

<sup>1</sup> Ver folio 9 de la solicitud de vigilancia.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Torres Saenz, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-291 de 24 de septiembre de 2020, aduciendo en suma que esta corporación inobservó las omisiones pasadas en las que incurrió la titular del despacho judicial encartado, cuestionando las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia, fincado en que el despacho judicial vigilado no debió admitir la demanda y librar mandamiento ejecutivo y aún menos ordenar la constitución de la caución, aseverando que quien suscribió la póliza no corresponde al demandante.

Por tanto, solicitó se reponga la resolución CSJBOR20-291 de 24 de septiembre de 2020 y en consecuencia, corra traslado de la actuación administrativa a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por tratarse de hechos pasados.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Al respecto, debe decirse que la causa administrativa de la referencia recayó sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena en resolver las solicitudes de control de legalidad elevadas por el peticionario, situación que fue dilucidada por esta seccional cabalmente en la resolución recurrida, en la cual quedaron demostradas las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto resuelve incidente de nulidad	13/08/2020
2	Auto resuelve reposición contra el auto de 11 de diciembre de 2019	13/08/2020
3	Auto rechaza pruebas de oposición	13/08/2020

Así pues, atendiendo a que el presunto suceso de mora alegado por el peticionario era la no resolución de la mencionada solicitud de control de legalidad, se precisó que en el proceso de marras ello ya había acontecido, dado que mediante auto de 13 de agosto del corriente año, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena había proveído sobre el particular, todo ello con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia.

Ahora, se duele el quejoso de que esta seccional adoptó la decisión atacada con violación al debido proceso, dado que no se le corrió traslado del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial. Al respecto debe decirse que, conforme al artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716, una vez es repartida la solicitud de vigilancia judicial administrativa, siempre que exista mérito para ello, se requerirá al despacho judicial respectivo información detallada sobre los hechos expuestos por el peticionario, la cual se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento, por lo que si del informe de

verificación de los presuntos sucesos de mora se advierte la existencia de circunstancias actuales que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, lo procedente es dar apertura al trámite en mención y solicitar las explicaciones y pruebas que los servidores judiciales encartados pretendan hacer valer.

Nótese que el procedimiento consagrado en el artículo 2° del Acuerdo PSAA11-8716, es un procedimiento sumario, que no contempla como una de sus etapas correr traslado del informe de verificación rendido por los servidores a la parte peticionaria, pues el mismo se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, por lo que se presume la veracidad de los argumentos esbozados en el mismo, lo que además esta corporación encuentra ceñido al principio de buena fe que rige las actuaciones que toda persona promueve ante las autoridades administrativas, razón por la que del informe rendido por la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón no debía correrse traslado al quejoso.

Ahora, solicita el recurrente se expliquen las razones del cumplimiento parcial del auto CSJBOAVJ20-240 de 10 de septiembre de 2020, en tanto la secretaría de la agencia judicial encartada no rindió el informe requerido. Así pues es necesario señalar que bajo la línea argumentativa sostenida, el requerimiento de informe tiene por objeto verificar que las presuntas acciones u omisiones en las que se encuentra presuntamente incurso el despacho judicial acusado, traducidas en el incumplimiento de términos actuales, correspondan a la realidad a efectos de determinar si efectivamente la agencia judicial se halla incurso en alguna de esas circunstancias y proceder a la apertura del trámite de la vigilancia judicial.

Lo anterior, para indicar que el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, fue suficiente para absolver los cuestionamiento planteados en la solicitud y desatar las dudas que pudieran generar los hechos esbozados por el quejoso, sin que se necesitara corroborar tal información con el secretario de esa Judicatura, en atención a que, como se dijo, el informe se rinde bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, se queja el recurrente de que la decisión atacada desconoció la omisión del despacho judicial vigilado al expedir el auto de 13 de agosto de 2020, por medio del cual ordenó prestar caución a la parte demandante por valor de \$27.381.764,99, omitiendo en decir del recurrente lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2018 mediante el cual esa Judicatura aprobó la liquidación por valor de \$547.635.299,95.

En este punto fuerza señalar, que distinto a lo planteado por el recurrente, en la resolución cuestionada esta seccional precisó que lo pretendido por el peticionario no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente perseguía era que esta seccional interviniera a en el proceso ejecutivo de la referencia, con el ánimo de que la Juez tercera Civil del Circuito de Cartagena acceda a decretar la nulidad deprecada, así como que se cuestione el trámite impartido al proceso desde el momento en que se libró mandamiento de pago.

Al respecto debe decirse, que los cuestionamiento planteados en relación con las actuaciones surtidas en el decurso del proceso ejecutivo de marras, encaminados a debatir el hecho de que presuntamente la funcionaria judicial no debió admitir la demanda, librar mandamiento ejecutivo y ordenar la constitución de la caución, es una situación que a todas luces atañe directamente a cuestiones sustanciales y de fondo que deberán debatirse al interior del proceso por constituir justamente el objeto de litis, sin que pueda

esta seccional incidir en las decisiones judiciales que se adopten en el marco del proceso, pues ello iría en contravía de los principios de independencia y autonomía del juez al adoptar sus decisiones, por lo que mal haría esta corporación en subrogarse competencias que no le han sido asignadas por la Constitución Política y la ley y expedir un acto administrativo que contraría el ordenamiento jurídico en aras de atender los argumentos de quienes tienen interés directo en los resultados de los procesos judiciales.

Así pues, se reitera, que lo perseguido por el recurrente es que esta seccional intervenga en el proceso judicial de marras a efectos de que se ordene a la titular de la agencia judicial vigilada acceder a sus aspiraciones y en ese sentido, instar a la togada a adoptar una postura que resulte beneficiosa a los intereses del solicitante, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

Se enfatiza que no puede pretender el quejoso que esta corporación incida en el decurso del proceso ejecutivo de la referencia y aún menos impulse de manera oficiosa las actuaciones judiciales, pues tal carga corresponde a los sujetos procesales intervinientes, a quienes por conducto de sus apoderados judiciales les asiste el deber de demostrar los supuestos de hechos esbozados y desvirtuar aquellas afirmaciones que le sean contrarias, de manera que logren generar en el fallador el convencimiento suficiente para que las resultas del proceso le sean favorables.

Lo anterior para reiterar que los usuarios del servicio de administración de justicia no pueden usar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa como instrumento para evitar un resultado adverso a sus pretensiones y tampoco sugerir que esta seccional dé un alcance distinto a la verificación del cumplimiento de términos judiciales actuales y, en ese sentido, incurra en una vía de hecho al proferir una decisión administrativa con desconocimiento de las normas en que debería fundarse, sin competencia y con falsa motivación, conducta que sería contraria a derecho y a los principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función administrativa en Colombia.

De otra arista, en lo que atañe al deber que le asistía a esta corporación de compulsar copias de esta actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que investigue las presuntas omisiones pasadas de la funcionaria judicial, es menester indicar que conforme al artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, *“En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”* De esa manera, al no encontrarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, ceñidas al incumplimiento de términos judiciales actuales, no era procedente compulsar copias, pues es claro el precepto citado cuando señala que tal actuación deberá surtirse siempre que se evidencien conductas susceptibles de ser investigadas en sede disciplinaria, lo que en el *sub-examine* no acontece.

Resolución Hoja No. 8  
Resolución No. CSJBOR20-462  
17 de noviembre de 2020

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando el único hecho de mora alegado por él en la solicitud de vigilancia y susceptible del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, fue estudiado cabalmente y desatado en la resolución acusada, encontrándose que para la fecha en que promovió el presente mecanismo, esto es el 8 de septiembre de 2020, ya se había dictado auto por medio del cual el juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena resolvió la mencionada solicitud de control de legalidad.

Así pues, en los anteriores términos se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR20-291 de 24 de septiembre de 2020.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución CSJBOR20-291 de 24 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, al doctor Carlos Torres Saenz

.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS